



RAD. 2023-00282. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por CARLOS MANUEL BARRIOS TORRES contra FAMISANAR EPS – DICTAMEN 5498694 y COLPENSIONES – DICTAMEN 4253793, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230028200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL BARRIOS TORRES
DEMANDADOS: FAMISANAR EPS – DICTAMEN 5498694
COLPENSIONES – DICTMEN 4253793

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó demanda contra FAMISANAR EPS – DICTAMEN 5498694 y COLPENSIONES – DICTAMEN 4253793, tendiente a obtener la invalidez y/o nulidad de los dictámenes proferidos por las demandadas y quede vigente el dictamen inicial que calificó el porcentaje de disminución de capacidad laboral que dio origen a la pensión de invalidez que disfrutaba el actor, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **No señaló ninguna pretensión.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1º ibídem, señala que en los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompasa con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas, no allegados. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

- ❖ Captura de pantalla del correo enviado a FAMISANAR con el recurso de inconformidad, de fecha 21 de marzo de 2023.
- ❖ Comunicaciones con FAMISANAR entre marzo 21 y 19 de abril donde niegan haber recibido el recurso, y donde este es nuevamente enviado.

Aportados y no relacionados, los cuales deberán relacionarse o retirarse, a elección del demandante, so pena de rechazo:

- ❖ Oficio de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual Colpensiones le notifica a FAMISANAR el dictamen PCL-CC72182042.

3. Se omitió indicar la dirección física para notificaciones del demandante, la del apoderado del demandante, COLPENSIONES y FAMISANAR EPS, donde eventualmente puedan ser notificados. En la demanda se omitió suministrar la información reseñada, aspecto que no se suple con la indicación del



canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, aportando la información pertinente, so pena de rechazo

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de no haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita. Si bien, remitió copia de la demanda y sus anexos a las partes para efectos de notificación, no es menos cierto que lo hizo de manera anticipada a la presentación de la demanda, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.